

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3716/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la versión pública de la estimación 4 y todos sus anexos del avance de obra realizado en el inmueble de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, aunado a que la información fue entregada de manera incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Falta de Fundamentación y Motivación, Respuesta Incompleta, Procedimiento de Búsqueda, Estimación, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3716/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3716/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3716/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiséis de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090171423000741**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



*La versión pública de la estimación 4 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco (sic).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPIE/UT/000897/2023**, de diecisiete de mayo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001078/2023, señaló lo siguiente: **“...La información respecto a la estimación 4 que fue pagada por los trabajos de la obra, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas...”**

Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001679/2022, informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado “El Coyol”; se comunica que se tiene registro de pago de la estimación 4 a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la obra realizada en el predio citado, se adjunta 1(Una) foja útil del documento denominado “CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN PARA CRÉDITO INVI”.

Asimismo, indicó que en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, se procede a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los

Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial”, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016.

[Sic.]

En ese tenor, anexó documental a una foja bajo el nombre Carátula de la Estimación para Crédito INVI, para mayor certeza se anexa la siguiente imagen:

[...]

CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN PARA CREDITO INVI

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Elaboración: 18 de enero de 2022
ESTIMACIÓN No.: 4 (FINIQUITO)
PERIODO DE EJECUCIÓN
DEL: 4/SEP/2021 AL: 27/SEP/2021

ESTIMACIÓN DE: EDIFICACION

PROYECTO Calle: CENTRAL No. 68 Colonia: SANTA CATARINA Delegación: AZCAPOTZALCO		CREDITO CONTRATO ORIGINAL <input type="checkbox"/> CONVENIO MODIFICATORIO (Mód. de Contr. 4) <input checked="" type="checkbox"/>	
DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO CONTINUAR Y CONCLUIR LA EDIFICACION DE 34 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL, 00 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.		CONTRATO IMPORTE TOTAL \$23,015,365.07 CREDITO INVI \$28,385,809.48 APORTACION DE BENEFICIARIOS \$4,619,365.58	
EMPRESA CONSTRUCTORA AYOTLAN S.A. DE C.V.		ANTICIPO FECHA DE COBRO: IMPORTE \$2,159,799.47	
ESTADO DE CUENTA DEL ANTICIPO Amortizado hasta Estimación anterior: 99.99% \$2,159,792.54 Amortizado de esta Estimación: 0.01% \$0.00 Total Amortizado: 100.00% \$2,159,792.54 Saldo por Amortizar: 0.00% \$0.00		TIPO DE RECURSO: CREDITO INVI A) IMPORTE DE LA ESTIMACIÓN: \$0.00 menos: B) AMORTIZACIÓN ANTICIPO: \$0.00 C) DEVOLUCIÓN DE PROVISIÓN DE FINQUITO: \$1,419,799.47 D) SUB-TOTAL: \$1,419,799.47 NETO A PAGAR: \$1,419,799.47	
ESTADO DE CUENTA DEL CONTRATO Acumulado hasta Estimación anterior: 86.91% \$28,385,809.48 Monto de presente Estimación: 0.00% \$0.00 Total estimado: 86.91% \$28,385,809.48 Importe del Contrato: 100.00% \$33,015,365.07 Saldo por Estimar: 13.09% \$4,619,365.58			
ESTADO DE CUENTA DE PROVISIÓN PARA FINQUITO Monto por devolver: 100.00% \$1,419,799.47 Devolución hasta Estimación anterior: 0.00% \$0.00 Devolución de esta Estimación: 100.00% \$1,419,799.47 Total devuelto: 100.00% \$1,419,799.47 Saldo por devolver: 0.00% \$0.00			
ELABORO Empresa Constructora Ing. Alfredo Otero Flores Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.	REVISO Y AUTORIZO Supervisión Externa Ing. Art. Salvador Ayala Garcia GAC Arquitectos, S.A. de C.V.	AUTORIZO Los Nominarios	
Vo.Bo. ING. HUGO RAMON MORALES LÓPEZ Subdirector de Supervisión Técnica	Vo.Bo. ARQ. RAJO ADOLFO GALINA DEZ Coordinador de Asistencia Técnica	AUTORIZO PARA ELBGO LIC. JULIETA CORTÉS PRADOSO Directora Ejecutiva de Cooperación	

[Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000897/2023, del 17 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y los diversos DEO/CAT/001078/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el oficio DEAF/SF/001679/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000741, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no acompaña todos los anexos de la estimación 4 de la ejecución de la obra en el inmueble ubicado en Central número 68, lo cual resulta inverosímil, pues no existe medio para justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos



documentos, lo que significa que dichas documentales anexos a la estimación si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de documentales anexas a la estimación que avalen el ejercicio de recursos públicos.

[...][Sic]

IV. Turno. El veintiséis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3716/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta y uno de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y XII, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.



Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- **Indicara cuantos, y cuáles son los documentos anexos o que acompañan la estimación de interés de la persona solicitante.**
- **Remitiera dichos anexos de forma completa y sin testar.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso de inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y alegatos. El doce de junio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **CP/UT/001203/2023**, de doce de junio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]



ALEGATOS

Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/001095/2023 se dio vista del presente recurso de revisión a esta Subdirección de Finanzas, para que proporcionara los elementos que permita rendir los correspondientes alegatos.

En respuesta a lo anterior, en relación a la solicitud formulada por el hoy recurrente, la Jefatura de Contabilidad y Registro, dependiente de la Subdirección de Finanzas informo lo siguiente:

«« Mediante oficio No. DEAF/SF/JCR/000087/2023, el titular de la Unidad Departamental de Contabilidad y Registro informó lo siguiente en relación a la petición formulada por [REDACTED]

“*La versión pública de la estimación 4 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco.” [SIC]

La J.U.D. de Contabilidad y Registro, manifestó que después de la búsqueda en los archivos electrónicos y documentales que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edificio sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado “El Coyol”, se comunica que se tiene registro de pago de la estimación 4(CUATRO) a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la obra realizada en el predio citado, se adjunta 1(Una) foja útil del documento denominado “**CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN PARA CREDITO INVI**”.

Asimismo, y en virtud de que la información en posesión de esta área obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, se procede a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del “**Aviso por el que se da a conocer de**

manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial”, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016; así como el “**Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020**” de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia del INVI.

Así mismo, me permito precisar que la Dirección Ejecutiva de Operación, entre sus funciones es la de revisar y validar los convenios y contratos de estudios y proyectos, supervisión de obra, laboratorio, demolición, director responsable de obra, edificación, sustentabilidad, obra exterior mayor, obra extraordinaria y trabajos de conexión Eléctrica y **autorizar las estimaciones para el trámite de pago.** »»

Se adjuntan (5) cinco copias simples del oficio del Área Administrativa mencionada y el oficio DEAF/SF/001679/2023, del Subdirector de Finanzas de como emitieron respuesta a la solicitud de información folio 090171423000741.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, la Jefatura de la Unidad Departamental de Costos y Presupuestos de Obra, adscrita a la Subdirección de Supervisión Técnica, dependiente de la Coordinación de Asistencia Técnica de la Dirección Ejecutiva de Operación, solicita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, la elaboración de los Modelos de Contrato de Prestación de Servicios, esta área lleva a cabo la elaboración del contrato de prestación de servicios con sus anexos, de acuerdo a la Dictamen Técnico de Contratación remitida por dicha **Área Técnica** (Páginas 401, 403 y 404 del mencionado Manual Administrativo), como se puede consultar en el siguiente Link <http://187.237.242.163/portal/pdf/2019/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCT-2019.pdf>

Por lo anterior, y dada cuenta que esta área a mi cargo no sustenta la información solicitada por el peticionario, toda vez, que no es de su competencia y no tiene la facultad de elaborar contratos de prestación de servicios con las constructoras, se le sugiere que a efecto de que este Instituto proporcione de manera institucional la documentación y elementos que solicita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, redireccione la solicitud de información al área correspondiente de acuerdo a las facultades y atribuciones que se establecen en el Manual Administrativo del INVI, vigente.

En lo expresado por recurrente en su agravio:

[Se reproduce]



No se solicitó al Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) que se declarara la **inexistencia** de la información, debido a que la documentación requerida no fue generada, ni detenida por esta área administrativa con fundamento en el **CRITERIO 05/21** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos **que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones**, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben de ser originados de manera oficiosa.

Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifestó lo siguiente:

“... resulta **inverosímil**, pues no existe medio para justificar el ejercicio de los recursos públicos...” [SIC]

Como se puede evidenciar en el contenido de su agravo por el peticionario, **impugna la veracidad de la información**, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dicho recurso debe ser de **improcedencia** previsto en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

[Se reproduce]

De lo anterior se desprende que de los agravios recurridos por el ahora recurrente no se establece en ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, por lo antes expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.” (SIC)

Por otra parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, a través del oficio DEO/CAT/001393/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

“En atención al oficio **No. CPIE/UT/001094/2023** de fecha 01 de junio de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 3716/2023** y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090171423000741**, mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:

Requerimiento del solicitante:

[Se reproduce]



Respuesta Inicial:

El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz Coordinador de Asistencia Técnica, mediante oficio DEO/CAT/001074/2023, señaló lo siguiente: "... La información respecto a la estimación 4 que fue pagada por los trabajos de la obra, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas..."

Ampliación de la respuesta:

" La versión pública de la estimación 1 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V. que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 0225, alcaldía Azcapotzalco". (SIC).*

En atención al recurso de revisión le notifico que esta Coordinación de Asistencia Técnica validó la estimación número 4 de edificación y fue enviada a la ahora Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

*Se anexan copias simples resguardadas en sus archivos de lo siguiente:
Oficio destinado a la Dirección Ejecutiva de Operación de estimación 4.
Oficio de entrega de factura elaborado por Constructora Ayotlán S.A. de C.V.
Copia simple de factura No 1933.
Copia simple de caratula de Estimación 4."*

[...] [Sic.]

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de treinta y no de mayo de la presente anualidad, remitió las diligencias para mejor proveer a través de diversos oficios.

VII. Cierre. El treinta de junio esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de treinta de mayo.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción V del artículo 248, lo anterior, toda vez que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



No obstante lo anterior, este Instituto, determina que si bien es cierto, la persona recurrente utilizó el termino “inverosímil”, también lo es que, no lo utilizó refiriéndose a la veracidad de la información si, no que, lo utiliza argumentando la falta de justificación en el ejercicio de recursos públicos, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia manifestada por el ente recurrido.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado, no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171423000741**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso requirió respecto del predio de su interés, lo siguiente:

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



- 1.1 La versión pública de la estimación 4 y todos los anexos del avance de obra realizados.

2. El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Finanzas, le informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y documentales, así como en el archivo de concentración respecto del predio de su interés, localizó el registro del pago de la estimación 4, en ese sentido, le entregó al particular, la versión pública de la “caratula de la estimación para crédito INVI”.

Lo anterior, en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, por lo que procedió a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:
 - 3.1 La falta de fundamentación y motivación.
 - 3.2 La entrega de información incompleta, dado que no se le proporcionaron todos los anexos de la estimación 4 de la ejecución de la obra en el inmueble de su interés.



Aunado a lo anterior, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio de los agravios: La falta de fundamentación y motivación y la entrega de información incompleta

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
La versión pública de la estimación 4 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco	El Subdirector de Finanzas Le entregó al particular, la versión pública de la "caratula de la estimación para crédito INVI". Lo anterior, en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, por lo que procedió a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los

	Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016.
--	---

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, asimismo, porque la respuesta es incompleta, ya que, no le fueron entregados todos los anexos, en este, sentido resultan **fundados** los agravios.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el



artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, recordemos que la persona solicitante solicitó la versión pública de la estimación 4 y todos sus anexos, respecto del avance de la obra realizada en el inmueble de su interés.

En ese tenor, el ente recurrido le entregó la versión pública de la “caratula de la estimación para crédito INVI”.

Lo anterior, en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, por lo que procedió a proporcionar la



documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016.

Al respecto, es importante señalar, que a través del Subdirector de Finanzas, se atendió de manera **parcial** el requerimiento informativo de la persona solicitante, dado que se le proporcionó al particular la versión pública de la carátula de la estimación para crédito INVI, de la cual se advierten rubros como **proyecto, el crédito, la descripción del contrato, importe del contrato, el nombre de la empresa, estado de cuenta del anticipo, contrato y finiquito**, sin embargo, es importante recordar que lo solicitado fue la estimación 4 y todos sus anexos.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido, que el sujeto obligado si bien, señaló que se entregaba al particular la versión pública de la documental en comento, ya que la misma contenía información **confidencial**, también lo es que, el ente recurrido omitió proporcionarle al particular el Acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo.

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho



instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, por lo tanto, el sujeto obligado deberá remitir al particular el Acta de Comité respectiva.

Aunado a lo anterior, de las documentales remitidas por el sujeto obligado **vía diligencias para mejor proveer**, se advierten que en efecto existen diversos oficios y documentos que forman parte de la estimación 4, los cuales son susceptibles de entregarse al particular, previa elaboración de la versión pública de los mismos.

En este tenor, y dado que la **J.U.D. de Contabilidad y Registro** y la **Coordinación de Supervisión Técnica**, cuentan con competencia, para pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México⁵, el cual señala lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro

Función Principal 1: Registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.

Funciones Básicas:

- Analizar la información contable, financiera y presupuestal así como la documentación justificativa y comprobatoria que acredite la misma, generada por las áreas sustantivas del INVI, para determinar su viabilidad y procedencia.
- Coordinar el registro de las operaciones que realiza el Instituto, verificando que la información se registre en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de tal manera que muestre amplia y claramente la situación financiera y los resultados del Ente.
- Emitir los Estados Financieros del Instituto y sus notas, observando la normatividad vigente aplicable, para su envío a las instancias que determine la Ley.
- Integrar y archivar las pólizas de egresos, diario e ingresos que se generen para controlar el volumen de operación generada en cada periodo, para su disposición conforme a la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Elaborar las conciliaciones de cifras asentadas en los registros contables, con las cifras

⁵ Consultable en: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualCT.pdf>



Puesto: Coordinación de Asistencia Técnica

Función Principal 1: Instruir la viabilidad técnica de las solicitudes para la autorización de las líneas de financiamiento así como de los estudios y proyectos, correspondientes al Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Autorizar los dictámenes técnicos de financiamiento para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Establecer la viabilidad de los Estudios y Proyectos correspondientes del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 2: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, relacionados con el Comité de Evaluación Técnica del programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Coordinar las acciones realizadas que se desprenden de las aprobaciones del Comité de Evaluación Técnica.
- Coordinar los mecanismos necesarios para regular la participación de las empresas prestadoras de servicio del Programa de Vivienda en Conjunto para la conformación de los diferentes padrones.

Función Principal 3: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Dirigir las acciones inherentes al seguimiento técnico, de los trabajos relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto, así como la integración de las garantías contractuales establecidas, en apego a las condiciones contractuales suscritas con los prestadores de servicios.
- Aprobar la procedencia de las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto
- Dirigir los mecanismos de control para la evaluación de desempeño de los prestadores de servicios; así como apoyo para atender las controversias de carácter técnico, relativas a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Dirigir el apoyo técnico para facilitar las conexiones de servicios de agua potable, drenaje y

energía eléctrica; así como, la integración de la documentación técnica requerida para la escrituración de las viviendas y la conformación del expediente técnico, para los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 4: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, para la conciliación de presupuestos y la contratación de los prestadores de servicios, a partir de las líneas de financiamiento autorizadas para el Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Aprobar los presupuestos presentados por los prestadores de servicios; así como, las escalatorias de precios y las solicitudes de modificación a los contratos, para determinar su procedencia de acuerdo con los lineamientos establecidos a partir de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI y, en su caso, aprobar el dictamen técnico de contratación correspondiente, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar los dictámenes técnicos de contratación, la solicitud de modelos de contrato y la elaboración de los contratos de prestación de servicios, a partir de los modelos de contratos y de los presupuestos conciliados, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar la factibilidad técnica y económica para la aplicación de nuevas tecnologías, con el fin de promover la sustentabilidad y la reducción de costos, en el Programa de Vivienda en Conjunto.

De la normativa antes citada, es necesario destacar lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro** tiene como función principal el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
- La **Coordinación de Asistencia Técnica** tiene como función principal dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto de la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.



En ese tenor, el Sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante correspondiente a la estimación 4 y sus anexos, debiendo elaborar y entregar la versión pública de la misma a la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información J.U.D. de Contabilidad y Registro y la Coordinación de Supervisión Técnica, a fin de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información peticionada por la persona solicitante.**
- **En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública.**



- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3716/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3716/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**